

El Gobierno... disposiciones... obligatorias... desde que se publica oficialmente en ella...

El Gobierno... disposiciones... obligatorias... desde que se publica oficialmente en ella...

El Gobierno... disposiciones... obligatorias... desde que se publica oficialmente en ella...

El Gobierno... disposiciones... obligatorias... desde que se publica oficialmente en ella...

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales... Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21...

Presidencia del Consejo de Ministros. S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Vigilancia. Negociado 3. Por el Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza se me ha participado en 24 del actual, que en la madrugada del mismo día han sido robados de una platería de aquella ciudad las efectos que se insertan a continuación.

Guadalajara 26 de Marzo de 1859. Pedro Celestino Argüelles. Efectos robados. Un cáliz de plata con pie de metal blanco y marca de Isaura, doce cubiertos de plata lisos, con marca José Pellicer...

INDENIZACIONES. Continúa la inserción de la lista de los expedientes de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, principiada a publicar en el Boletín oficial de esta provincia núm. 45 del año pasado de 1857.

REGLAMENTO para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Invalidos del Reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1859. (Continuación.) CAPITULO V. De la Junta económica.

Table with 3 columns: Paredes sufridas, Tasación, Rs. 24 reses lanares y 50 machos de cabrio, Una mbla de cuatro años y otra de nueve, 59 reses lanares y 37 de cabrio.

Junta que pueda alterar ó afectar en algun modo el orden establecido, será sometida al General Director para su aprobación antes de llevarse á debido efecto. CAPITULO VI. De la Contabilidad. Art. 81. Considerando el estado respectivo de los Oficiales invalidos...

en poder del segundo Jefe, del Cuartel, otra en la del Cajero, pagador y la tercera en la del Secretario Archivero, que será el interventor en todos los ramos de contabilidad, para lo cual llevará los correspondientes registros. Art. 84. Para el mejor orden y exactitud posible en la administración de los intereses del cuerpo habrá tres libros de caja, uno de entrada y salida general de caudales...

Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones.

El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo periodo al Ministerio de la Guerra para su examen y determinacion.

Art. 89. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resumen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año que se refiere.

CAPITULO VII.

De la huerta.

Art. 90. La huerta que está aneja al Cuartel de Inválidos, y de la que se ha hecho mencion, será administrada con la separacion debida, por persona inteligente elegida por el General Director, y bajo las reglas del buen orden que el mismo establezca.

Art. 91. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostracion del remanente que quede, así en dinero como en especies disponibles; y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante, si lo hubiere, en la caja del fondo general. Las citadas cuentas mensuales y balance de fin de año serán intervenidas y visadas por los respectivos Jefes encargados de la contabilidad del Cuartel y aprobadas por el General Director, á cuyo fin se llevarán por la Secretaria las correspondientes anotaciones y registros.

CAPITULO VIII.

Del vestuario y utensilio.

Art. 92. Los Inválidos vestirán el uniforme que ahora usan con aquellas modificaciones que la experiencia aconseje como necesarias, á juicio del General Director, quien llegado este caso, lo hará presente para la resolucion que convenga.

Art. 93. El vestuario de las clases de tropa será igual en hechura y número para todos, y se compondrá de las prendas que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Item, Número de prendas, Duracion de cada una (Años, Meses), and Item. Lists clothing items like 'Levita de paño azul', 'Blusa de igual paño', etc., with their respective quantities and durations.

El paño que se emplee para las prendas de sargentos y cabos primeros será de mejor calidad que el de la tropa, y usará sobre la levita y la blusa divisas iguales á las que adopte el Ejército. Los de nueva entrada recibirán, por solo una vez, una faja de estambre que pondrán debajo de la almilla para mayor abrigo. Asimismo, atendiendo á su estado achacoso y valetudinario, se les permitirá en invierno el uso de una capota de paño igual al del levitín, con cartera encarnada en el cuello.

Art. 94. Al ingresar el inválido en el Cuartel recibirá las prendas que quedan designadas; y vencido el tiempo de duracion que se les fija, empezará el periodo para la renovacion sucesiva.

Con respecto á los que usan muletas ó piernas de palo, se considerará prenda de vestuario para su entrada, así como unas gafas verdes á los delicados de la vista, que á juicio del facultativo las necesiten. A los primeros se les aumentará en justa proporcion el tiempo de uso en los borcuques; y en la misma se les auxiliará para alguna compostura precisa en la prenda referida que respectivamente use cada uno de ellos.

Art. 95. Al inválido que á su admission se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubiesen servido. En pantalones de lienzo y camisas podrán entregarse dos usadas en equivalencia á una nueva, hallándose en buen estado; pero en el concepto de que ninguna

ha de haber servido á individuo que hubiese muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del facultativo, en cuyo caso toda la ropa de su uso, inclusa la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado.

El inválido que enajene, pierda ó destruya voluntariamente, dentro del término señalado, alguna de las referidas prendas, pagará de sus sobras la nueva que se le entregue.

Art. 96. El traje de los cocineros y mozos sirvientes del Cuartel será distinto del de los inválidos, y el señalar su clase y forma será privativo del General Director.

Art. 97. En las salas destinadas para dormitorios de los inválidos de tropa se pondrá una mesa de madera para cada 20 hombres, un banco para cada cuatro con igual número de cajones con cerradura para guardar las prendas de vestuario.

Además habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Art. 98. La cama de cada individuo se compondrá:

De un catre de hierro dulce con dos cabeceiras sencillas, pintado al óleo, de color verde.

Un jergon de terliz rayado blanco y azul, suficientemente relleno de paja larga ó esparto.

Un colchon de la propia tela con una arropa de lana burda.

Una almohada de tela igual á la del colchon con libra y media de lana y su funda de lienzo.

Dos sábanas de lienzo vivero. Dos mantas de Palencia. Una colcha de indiana.

Art. 99. Los cocineros y mozos sirvientes tendrán dormitorios separados, y para cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos, con los demas enseres necesarios.

Art. 100. Para cubrir las mesas del comedor tendrán los manteles correspondientes, y para cada inválido una servilleta, un cubierto y un vaso.

Además de los utensilios expresados y los que se consideren precisos, como botellas ó jarros, vinagreras y saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, cacerolas, platos, fuentes y demás que se conceptúan indispensables.

Art. 101. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por regla general todos los meses; los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva en el almacén al ménos un número igual al de las prendas que estén en uso.

Art. 102. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demás enseres del Cuartel de Inválidos, serán precisamente de las fábricas nacionales, y el General Director dispondrá la composura ó renovacion de una parte ó de todo el utensilio y menaje cuando despues de un exculpulo examen lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la mas rigida economia.

CAPITULO IX.

Licencias temporales.

Art. 103. Atendida la situacion especial y circunstancias particulares en que se encuentran los inválidos, el General Director podrá conceder licencia por tres meses y prórroga de uno dentro de la Península á los Jefes y Oficiales que necesiten tomar baños, convalencer de alguna enfermedad ó alivio de sus padecimientos, previo dictámen del facultativo del Cuerpo. Del propio modo podrá conceder dichas licencias por todo el tiempo que estime conveniente á aquellos Jefes y Oficiales que por su excesiva inutilidad no presten servicio alguno. Dentro de los referidos plazos, la Administracion militar les acreditará el sueldo de reglamento, mediante justificacion de revista mensual en la forma prevenida. Las licencias para el extranjero se impondrán de S. M. por los medios establecidos.

Art. 104. No podrá hacerse uso de la licencia en ningún caso sin el competente pasaporte del Capitan general del distrito, el que se solicitará con expresion del objeto y punto á que se dirige el interesado.

Art. 105. Con respecto á las clases de tropa, podrá el General Director concederles licencia dentro de la peninsula por el tiempo que considere necesario, abonándoles el haber y ventajas mediante justificacion mensual; pero para tomar baños minerales ú otros medicamentos en que se necesiten recursos extraordinarios del Erario público, se atenderán á lo prescrito para los individuos del Ejército.

TITULO III.

Orden judicial y penal.

CAPITULO X.

Art. 106. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco los que son peculiares á los individuos en cuerpo organizado bajo un sistema y una divisa militar. Así pues, los inválidos quedan sujetos para los delitos graves á las penas establecidas y que en adelante establecieren las Ordenanzas del Ejército.

Art. 107. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten inmotivadamente y sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiere, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Todo inválido de la clase de tropa que se ausentase del Cuartel sin licencia, presentándose ó conseguida que sea su captura por las Autoridades y medios para ello competentes, perderá el derecho al retiro que tuviese concedido antes de su entrada en aquel, ó que por su inutilidad le correspondiera, procediéndose al efecto segun se expresa á continuacion.

2.º El que espontáneamente se presente en el Cuartel arrepenido, dentro de los tres primeros meses de su ausencia, sufrirá 15 dias de arresto; y cumplido éste necesitará seis meses de permanencia en el establecimiento observando buena conducta, para volver á adquirir los derechos perdidos. En cualquier tiempo que se presente despues de los tres meses de haberse ausentado, el arresto será de un mes y la permanencia de un año para los efectos expresados.

3.º El que habiéndose ausentado del Cuartel fuere aprehendido pasados tres dias y antes de los 30, sufrirá mes y medio de prision y serán necesarios 18 meses de permanencia con buena conducta para volver á adquirir los derechos perdidos. Si fuese aprehendido despues de aquel plazo, se le aumentarán 15 dias mas de prision y seis meses mas de permanencia para iguales efectos.

4.º El que despues de cumplido el arresto impuesto ó prision en su caso, y antes de espirar el tiempo de permanencia respectivamente prelijada, para volver á obtener los beneficios de que se privó con la desercion, solicite su salida del Establecimiento, se le concederá la licencia sin goce alguno.

5.º El que reincidiese en la falta de ausentarse del Cuartel sin licencia, sea antes ó despues de cumplido el tiempo señalado en las prevenciones 2.ª y 3.ª, quedará privado de hecho de toda pension y retiro y destinado por dos años á una casa de beneficencia si fuese habido.

6.º Las correcciones contenidas en las disposiciones que preceden se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga á su costa las prendas de vestuario no vencidas y las de utensilio que hubiese enajenado, y sufrir el castigo que mereciese por cualquier delito cometido anterior al acto de ausentarse.

7.º Para la aplicacion de las penas contenidas en las disposiciones anteriores deberá proceder en todos casos una informacion sumaria para acreditar el hecho con arreglo á los que disponen las leyes militares.

Art. 108. Para la comprobacion de los delitos graves y aplicacion de las penas se formará la correspondiente sumaria, segun Ordenanza, por el Ayudante de semana, si es individuo de tropa, y por el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el General Director, si el delincuente pertenece á la clase de Oficial. En los casos en que deba elevarse á proceso lo actuado, concluido éste por el Ayudante mayor ó por otro Jefe autorizado, puesto el dictámen fiscal y la defensa por escrito del Oficial que el acusado haya nombrado, se remitirá por el Director la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que en él se vea y se sentencie.

Art. 109. Las faltas leves en que los inválidos incurran serán corregidas y castigadas por el General Director y demas Jefes segun juzguen necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados requiere excepciones, por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondria al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

Art. 110. El General Director podrá nombrar un letrado de conocida ciencia en el concepto de Asesor para consultar los casos graves y todos aquellos en que estime conveniente oír su parecer. El mérito que contraiga en este servicio le servirá de recomendacion para sus ascensos en la carrera.

Madrid 1.º de Enero de 1859.—O'Donnell. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien correspondra. Guadalajara 22 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA provincia de Guadalajara.

La Real orden de 10 de Febrero último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 25 del mismo, núm. 24, ha constituido en

permanentes las Juntas periciales que han de hacer la apreciacion de la riqueza sobre que recae la contribucion territorial: ha declarado Presidentes natos á los Alcaldes que lo son de los Ayuntamientos: ha determinado que haya Vicepresidentes; y por último, resolviendo que los Secretarios de las Municipalidades lo sean de las Juntas periciales, ha facilitado grandemente á éstas el desempeño de su cometido.

Elegidos de por mitad por el Sr. Gobernador y los Ayuntamientos los contribuyentes que han de componer las referidas Juntas periciales, deben encontrarse ya instaladas y funcionando, teniendo presente lo que esta Administracion advirtió en la 4.ª y 5.ª prevencion de su circular inserta en el Boletín oficial de 21 de Febrero último, número 22.

Aquellos Ayuntamientos que, ó no hayan manifestado á la Administracion el dia en que se constituyeron las Juntas periciales, ó no hayan determinado quién sea el Concejal elegido para Vicepresidente, ó ambas cosas á la vez, tienen el deber de cumplirlo inmediatamente por medio de los Presidentes, y así se les recomienda hoy.

Los Alcaldes Presidentes, por el doble carácter que representan, están obligados á hacer que los amillaramientos queden terminados en fin de Mayo de este año, ya por conveniencia del servicio, ya por la de los Vocales de las Juntas periciales, que de este modo, aun antes de la recoleccion, verán orillado el cumplimiento del deber que la ley les impone.

Los mismos Alcaldes Presidentes tendrán entendido que la Administracion, allí donde los trabajos no se ultimen como se previene, se dirigirá á ellos únicamente, para exigir la responsabilidad, á no ser que acrediten que con antelacion y oportunamente, hicieron se aplicara á los causantes el art. 19 del Real decreto de 27 de Mayo de 1845, inserto en el Boletín de 21 de Febrero último.

Los Secretarios de Ayuntamientos, que lo son en las Juntas periciales, cuidarán más particularmente de advertir á éstos, y con especialidad á sus Presidentes, cuáles sean los deberes que tengan que cumplir y fechas en que lo han de llevar á cabo, haciendo constar sus advertencias en el libro de actas que ha de haber para sentar los acuerdos de la Junta. Solo así podrá declararse irresponsables en caso de falta.

El dejar correr el tiempo sin llenar los deberes y pedir luego gracia ó espera, es un sistema que se condena por si mismo, y que la Administracion deja tambien ya condenado, y por ello no le prestará su atencion por mas esfuerzos que se hagan. Esto lo consigna con más de 60 dias de anticipacion al tiempo en que deben remitirse á ella los amillaramientos. No se extrañe, pues, qué si sucede, cuando á ella se acuda, confeste con el presente párrafo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia harán que de esta circular se dé conocimiento á las Juntas periciales, y se haga constar en su libro de actas el haberse verificado.

Guadalajara 25 de Marzo de 1859.—Andrés Falguera.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía. Fincas rústicas en término de la villa de Jadraque.

N.º del inventario.

1605. Una tierra en término de la villa de

Jadraque, procede nte de los propios de la misma, de cabida ochenta fanegas de teccera calidad, situada en el Rasodal; linda Saliente camino de Lajas, Mediodia D. Francisco Estéban Yagüe, Poniente Pedro Serrano, y Norte el caz. Esta finca produce de renta anual 1,728 rs., por la cual se ha capitalizado en 38,880 rs., y se halla tasada en venta en 2,400 reales y en renta en 450 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La renta vence en 15 de Agosto próximo, y se paga á centeno que está valorado á 18 reales la fanega con arreglo al decenio formado al efecto.

Esta finca ha sido tasada de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Jadraque para su fijacion al público.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid por ser de mayor cuantia y en la ciudad de Sigüenza como cabeza del partido judicial.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 7 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

*Bienes de corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantia.

*Fincas rústicas en término de la villa de Jadraque.*

Table with 2 columns: N.º del inventario, and description of land parcels.

1600. Una tierra en término de la villa de Jadraque, procedente de sus propios, sita en los Cañales, de cabida treinta fanegas de tercera calidad; linda Saliente Agapito Gil, Mediodia tierras del Hoyo, Poniente D. Francisco Estéban Yagüe, y Norte Isabel Rojo.

Esta finca produce de renta anual, 75 rs., por la cual ha sido capitalizada en 1,650 rs., y se halla tasada en venta en 1,500 rs. y en renta en 150 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1601. Otra tierra de la misma procedencia, sita en el monte Viejo y Nuevo, de cabida 450 fanegas dividida en las cuatro suertes siguientes:

La primera suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodia D. Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte segunda suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,555 rs., y se halla tasada en venta en 3,375 rs., y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La segunda suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodia D. Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte la primera suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,555 rs., y se halla tasada en venta en 3,375 rs., y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La tercera suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodia D. Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte segunda suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,555 rs., y se halla tasada en venta en 3,375 rs., y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

en 3,375 rs. y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La cuarta suerte de cabida ciento doce fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente la Alcarria, Mediodia Don Galo Vallejo, Poniente las huertas de Lajas, y Norte la tercera suerte.

Esta suerte produce de renta anual 158 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,555 rs., y se halla tasada en venta en 3,375 rs., y en renta en 225 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1602. Otra tierra en la cuesta de la Cabeza, de cabida treinta y cuatro fanegas de tercera calidad, la mayor parte yerma; linda Saliente Cabildo de San Lúcas, Mediodia herederos de D. Luis Estéban, Poniente la senda que va al molino, y Norte camino de la dehesa.

Esta finca produce de renta anual 75 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,650 rs., y se halla tasada en venta en 600 rs. y en renta en 80 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1603. Una huerta de cabida cuarenta y dos fanegas de secano, mitad de segunda calidad y mitad de tercera, tiene cincuenta y un perales de varias clases, treinta y ocho ciruelos, dos membrillos y cuarenta llantas; linda Saliente y Norte el rio, Mediodia una cuesta Poniente Ramon Rojo Torija.

Esta finca produce de renta anual 501 rs., por la cual ha sido capitalizada en 11,272 rs., 50 cént., y se halla tasada en venta en 15,000 rs. y en renta en 600 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

1604. Una tierra sita en el Castillo y cuesta de Monjalvo, de cabida cincuenta fanegas de tercera calidad; linda Saliente camino de Miralrio, Mediodia y Poniente la carretera, y Norte D. Matias Ruiz.

Esta finca produce de renta anual 306 rs., por la cual ha sido capitalizada en 6,885 rs., y se halla tasada en venta en 1,400 rs. y en renta en 150 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

Las rentas vencen en 15 de Agosto próximo y la del núm. 1604 es á centeno valorado á 18 rs. la fanega.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Jadraque para su fijacion al público.

A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza como cabeza del partido judicial.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 7 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

*Bienes de corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantia.

*Fincas rústicas en término de Masegoso, procedentes de sus propios.*

Table with 2 columns: N.º del inventario, and description of land parcels.

3146. Un soto en término de la villa de Masegoso, procedente de sus propios, de cabida seis fanegas, poblado de unos dos mil matizados, arruinado por las avenidas en su mayor parte, estas matizadas son de álamos blancos; linda Saliente chopos de varios vecinos de dicho pueblo, Mediodia labores de los mismos, Poniente término de Valderrebollo, y Norte el rio Tajuña.

Esta finca se halla tasada en venta en 3,000 reales y en renta en 150 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,375 rs. por no conocersele renta productiva, cuya cantidad de la capitalizacion servirá de tipo para la subasta.

En la operacion de la capitalizacion no se ha rebajado el 10 por 100 de administracion por haberlo tenido presente los peritos al efectuar el justiprecio.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Masegoso para su fijacion al público.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Brihuega como cabeza del partido judicial.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 7 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

*Bienes de corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantia.

*Fincas rústicas en término de la villa de Duron.*

Table with 2 columns: N.º del inventario, and description of land parcels.

*Una suerte compuesta de dos fincas.*

982. Una tierra en término de la villa de Duron procedente de sus propios dividida en los tres trozos siguientes:

982. Primer trozo.—Una tierra sita en Valdebudia, de cabida dos fanegas de segunda calidad, tiene un olmo pequeño en medio, con riego continuo; linda Saliente batan de D. Juan Manuel Lopez, Norte tierra de los herederos de Antonio Arcas, Mediodia Melchor Garcia, y Poniente el barranco.

982. Segundo trozo.—Otra tierra en dicho sitio, de cabida siete celemines de tercera calidad, con riego continuo; linda al Poniente tierra y batan de D. Juan Manuel Lopez, Mediodia tierra de Mauricio Rojo, Saliente camino de Budia, y Norte el caz del batan y del molino, la divide una senda para el servicio del molino.

982. Tercer trozo.—Otra tierra en dicho sitio, de cabida cinco celemines de tercera calidad, con riego continuo; linda al Mediodia y Poniente tierra de Doña Paula Verde, Saliente otra de Nicolás Solano, y Norte camino de Budia.

3346. Un erial sito en Valdebudia, de la misma procedencia, de cabida tres fanegas de infima calidad por ser la tierra toposa y arenosa; linda Saliente Nicolás Solano, Poniente y Mediodia Doña Paula Verde, y Norte el caz del molino y batan.

Esta suerte produce de renta anual 212 reales, por la cual ha sido capitalizada en 4,770 rs., y se halla tasada en venta en 2,400 reales y en renta en 154 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

La renta vence en 31 de Diciembre próximo.

Este suerte ha sido tasada de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, como cabeza del partido judicial á que corresponde el pueblo de Duron.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Duron para su fijacion al público.

*Advertencias.*

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de no-

tificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán, en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

*Notas.*

1.º Se considerará como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Guadalajara 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

*Se prorroga la subasta del 21 de Abril al dia 24 del mismo.*

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha de ayer me comunica la orden que sigue:

«En vista del oficio de V. fecha 19 del que rige, esta Direccion general se halla conforme en que prorogue V. al dia 24 de Abril próximo la subasta del monte de los propios de Cubillejo del Sitio, atendido á que el 21 señalado es la festividad de Jueves Santo, á cuyo efecto se comunica la orden oportuna al Comisionado de esta corte.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los licitadores.

Guadalajara 25 de Marzo de 1859.—

El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Anchueta del Pedregal.*

Los vecinos de este distrito y los terratenientes y hacendados de los pueblos de Molina, Castilnuevo, Castellar y Prados-redondos poseedores de fincas rústicas y urbanas y ganaderia, tanto de propietarios como de colonos, presentarán en la Secretaria del Municipio las relaciones de riqueza, desde esta fecha hasta el 12 del próximo Abril; pues de lo contrario incurrirán en la multa que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en su artículo 24, siendo además responsables de las costas que ocasionen sus morosidades, y no serán oidas sus reclamaciones en los señalamientos que la Junta pericial les haga al formárselas, con arreglo á lo que previene la Di-

rececion general de Contribuciones en su circular de 6 de Noviembre de 1852. Los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio.

Anchuelo del Pedregal y Marzo 24 de 1859.—El Alcalde, Pablo Barra.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Veguillas.**

Todos los vecinos de este pueblo y forasteros que en este término jurisdiccional posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, bien sean propietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza, en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, según el artículo 21 al 24 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no hacerlo así se les hará á su costa según, lo prevenido por dicho artículo 24, y no podrán reclamar por el exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplicase.

Veguillas y Marzo 23 de 1859.—Por A. D. A.—Lino Domingo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.**

Como á pesar de haber sido anunciado en su tiempo el correspondiente, á fin de que los vecinos de esta villa y forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería, presentasen sus respectivas relaciones para la formacion del nuevo amillaramiento, no lo hayan ejecutado, se hace preciso que lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasando el cual sin verificarlo incurrirán en la multa señalada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y se les harán de oficio y no podrán reclamar de agravio por el exceso de cabida que por la Junta pericial les sea regulada.

Tórtola 22 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Lino Estúñiga.—El Secretario, Ambrosio del Olmo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalupe.**

Los vecinos de esta villa y forasteros que en el término jurisdiccional de lo mismo posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente ganadería, ya sea como propietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho término sin haberlo verificado incurrirán en la multa que impone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyos documentos se harán además á su costa, y no podrán reclamar por el exceso de cabida que la Junta pericial les aplique al formarlos, con arreglo á lo que previene la Direccion general de Contribuciones en su circular de 6 de Noviembre

de 1852. Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, rogando á los Señores Alcaldes de Valdelagua y Gárgoles de Abajo den la debida publicidad á este anuncio, á fin de que los hacendados en este término, y residentes en sus respectivas jurisdicciones no aleguen ignorancia.

Guadalupe 21 de Marzo de 1859.—El Presidente, Francisco Huelos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.**

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo para proceder á la formacion del nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial, en el espacio de quince dias contados desde la fecha de la fijacion de este anuncio en el Boletín oficial, los vecinos y forasteros que en este término poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería, presentarán á esta Municipalidad las relaciones conforme á instrucion de la citada riqueza; quedando advertidos que transcurrido dicho término se les hará á su costa, y no podrán reclamar por exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplique al formarlas.—Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, rogando á los Señores Alcaldes de Cendejas del Medio y su agregado Padrastro, Torremocha de Jadraque, Palmaces de id. y Angon, que son los puntos en que residen los forasteros, den la debida publicidad á este anuncio para que no se alegue ignorancia.

Negredo y Marzo 23 de 1859.—El P. Valenín Guijarro.—P. A. del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.**

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1860, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, así como tambien ganadería, presentarán su relacion de riqueza, en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá con arreglo al Real decreto de 23 Mayo de 1845.

Caspueñas 25 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Esteban Ruiz.—José Brihuega, Secretario.

**ALCANCE.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Por Real orden de 15 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha dignado man-

dar se incorporen á los regimientos de infantería respectivos los quintos del último reemplazo que se hallan en sus casas con licencia ilimitada. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos que comprende la adjunta relacion, dispondrán que los que pertenecen á los suyos y la misma expresada, se presenten inmediatamente en esta capital, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Guadalajara 27 de Marzo de 1859.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Relacion nominal por Cuerpos, de los quintos pertenecientes al reemplazo ordinario de 1858, que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, con expresion del pueblo y partido donde las disfrutan.

Cuerpos.	Nombres.	Pueblos.	Partidos.
1.	Antonio Ushin García	Armallones	Cifuentes
1.	Leon Fuente Amo	Auñon	Sacedon
1.	Toribio Martinez Oñate	Checa	Molina
1.	Evaristo Checa Jimenez	Teroleja	Idem
1.	Atanasio Ochaitu y Oliva	Córcoles	Sacedon
1.	Valentin Gonzalez y Garcia	La Huercas	Atienza
1.	Francisco Garcia Salcedo	Poyos	Sacedon
1.	Martin Juanas y Martinez	Olmeda de Jadraque	Sigüenza
1.	Gabino Viejo y Torres	Trijueque	Brihuega
1.	Pascual Hernandez Ré	Guadalajara	Guadalajara
1.	Basilio Cuenda Alba	Budia	Brihuega
1.	Pascual Ramon Rodriguez y	Sigüenza	Sigüenza
1.	Juan Rojo y Llorente	Rugilla	Cifuentes
1.	Manuel Royarizo Criado	Monasterio	Cogolludo
1.	Silvestre Lopez Infante	Atienza	Atienza
1.	Buenaventura Serrano y Miguel	Anguita	Sigüenza
1.	Justo Barran y Alfaro	Castilnuevo	Molina
1.	Guiller. no Garcia Torrubiano	Labros	Idem
1.	Jorge Sanz Agreda	Turmiel	Idem
1.	Tomás Lopez Checa	Valhermoso	Idem
1.	Maximino Lozano de Oste	Sigüenza	Sigüenza
1.	Tomás Adradas Infante	Hiendelaencina	Atienza
1.	Julian Ruiz Mancilla	Checa	Molina
1.	Julian Merino Minguez	Torrevaldealmendras	Sigüenza
1.	Valentin Martinez Herrainz y	Megina	Molina
1.	Tomás Perez Ibañez	Lebranon	Idem
1.	Fernando Garcia Nieto	Puerta (la)	Cifuentes
1.	Bernabé Mayor y Alcazar	Mondejar	Pastrana
1.	Zacarias Pintado Alba	Peñalver	Pastrana
1.	Cleuterio Torres Boguero	Mondejar	Idem
1.	Ezequiel Sanchez Carralero	Hueva	Idem
1.	Natalio Ramos Tomico	Casasana	Sacedon
1.	Julian Babuena y Búrgos	Cañizar	Brihuega
1.	Anastasio Hench Tabernero	Valdesaz	Idem
1.	Gabino de la Plata Alonso	Quer	Guadalajara
1.	Pascual Quiñones Rivero	Brihuega	Brihuega
1.	Anacleto Martinez Bayo	Villanueva de la Torre	Guadalajara
1.	Pio Sanz y Sanz	Cubillo de Vado	Cogolludo
1.	Rolque Lopez y Folguet	Valfermoso de Tajuna	Brihuega
1.	Gregorio Notario y Diaz	Roinancos	Idem
1.	Natalio Rey y Matos	Yélamos de Abajo	Idem
1.	Mariano Rosado Moya	El Pobo	Molina
1.	Mariano Millada y Martinez	Castilforte	Sacedon
1.	Ciriaco Estrada Somolinos	Jadraque	Sigüenza
1.	Pedro Ramiro y Rieol	Tierzo	Molina
1.	Pedro Pasaron Flores	Anguita	Sigüenza
1.	Juan Huerta Tejedor	Villaverde del Ducado	Idem
1.	Pedro Gonzalez y Fernandez	Fuentenovilla	Pastrana
1.	Manuel Cobo y Hernandez	Valdeconcha	Idem
1.	Cayetano Jimenez Cortés	Horche	Guadalajara
1.	Carlos Simon y Matias	Valfermoso de las Monjas	Brihuega
1.	Gregorio Lopez y Santos	Colmenar	Cogolludo
1.	Gregorio Simon Riofrio	Membrillera	Idem
1.	Miguel Cerrada y Martin	Zarzueta de Jadraque	Atienza
1.	Elanislao Garcia Ayllon	Valfermoso de Tajuna	Brihuega
1.	José Andrés de la Torre	Montarron	Cogolludo
1.	Francisco Satrio Ibañez	Luzon	Molina
1.	Gregorio Pilar Ambros	Cruelos	Idem
1.	José Crespo Molina	Cifuentes	Cifuentes
1.	Antonio Sanz Megina	Adobes	Molina
1.	Pedro Rodrigo y Lozano	Roinancillos	Atienza
1.	Antonio Lopez Hernandez	Villaseca	Sigüenza
1.	Atanasio Rebollo Polo	Chillarón	Sacedon
1.	Antolin Magro Martinez	Zorita de los Canes	Pastrana
1.	Benito Garcia Sanz	Setites	Molina
1.	Mariano Romero Garcia	Mochales	Idem
1.	Juan Gutierrez Muñoz	Albares	Pastrana
1.	Cosme Ruiz Lopez	Molina	Molina
1.	Domingo Plaza y Ricote	Cantalajas	Atienza
1.	Francisco Hernandez Saez	Escamilla	Sacedon
1.	Pedro Heredia y Navio	Campillo de Dueñas	Molina
1.	Francisco Martinez Escamilla	Pastrana	Pastrana
1.	Robustiano Martinez	Tendilla	Brihuega
1.	Valentin Fernandez Heras	Alóndiga	Sacedon
1.	Julian Centenera Mayor	Idem	Idem
1.	Victoriano Arroyo Mayo	Castilmibre	Brihuega
1.	Tomás Perez Ranera	Pastrana	Pastrana
1.	Francisco de la Torre Abad	Aleas	Cogolludo
1.	Mariano Santos y Lopez	Auñon	Sacedon
1.	Ereno Martinez y Martinez	Villarejo de Medina	Cifuentes
1.	Julian Adradas y Zurza	Torre Cuadrada de Valles	Idem
1.	Basilio Fernandez y Fernandez	Alóndiga	Sacedon
1.	Macario Alcántara Martinez	Salmeron	Idem